



24 de mayo de 2016

Hon. Ángel R. Rosa
Presidente
Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica
Senado de Puerto Rico
El Capitolio
San Juan, Puerto Rico

P. del S. 1623: Para enmendar los Artículos 6 (i) y 13 de la Ley Núm. 209-2003, según enmendada, conocida como la Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, a los fines de disponer que el máximo a pagar por multas administrativas que la Ley autoriza se regirá según las disposiciones sobre penas administrativas establecidas en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme.

Estimado señor Presidente:

Reciba un cordial saludo de parte de quienes integramos el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico (en adelante “el Instituto”). Recibimos una solicitud de comentarios en torno a la medida de referencia. Procedemos a expresarnos.

I. Alcance de la medida

Actualmente, el Instituto posee la facultad para imponer multas administrativas hasta un máximo de mil (1,000) dólares por cada violación a las disposiciones de su Ley Orgánica, sus reglamentos y órdenes. La medida bajo estudio propone enmendar el Artículo 6 (i) y 13 de la Ley 209-2003, según enmendada, con el propósito de eliminar el límite de mil (1,000) dólares establecido y disponer que lo referente a dichas multas administrativas podrá regirse según lo dispuesto en el Capítulo de Penalidades Administrativas de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", (en adelante “la LPAU”) y los reglamentos adoptados por el Instituto para ello.

II. Instituto de Estadísticas de Puerto Rico

El Instituto fue creado mediante la Ley Núm. 209 del 28 de agosto de 2003, según enmendada, como una entidad autónoma e independiente, con la misión de elaborar la política de desarrollo de la función pública estadística y de coordinar el servicio de producción de estadísticas de las entidades gubernamentales de Puerto Rico.

El Instituto tiene la misión de promover cambios en los sistemas de recopilación de datos y estadísticas para asegurar su calidad, corrección, certeza y confiabilidad, para que los organismos gubernamentales y la ciudadanía tenga un sistema confiable, transparente y accesible de información económica y social, entre otras. Para asegurar el cumplimiento con lo antes dispuesto, el Instituto de Estadísticas debe asegurar que todo producto estadístico generado por los organismos gubernamentales, sea divulgado y registrado en el Inventario de Estadísticas de Puerto Rico para que este se mantenga actualizado.

Para monitorear el cumplimiento de los organismos gubernamentales y las entidades privadas con la política pública que se establece en la Ley 209, *supra*; y con el objetivo de que el acceso a la información no se entorpezca en ningún momento, se le confirió al Instituto amplias y delicadas facultades reglamentarias y cuasi judiciales. Entre estas, el Instituto tiene la facultad de ordenar el cese de actividades o actos en violación de cualquier disposición de esta Ley o de sus reglamentos; emitir órdenes de requerimiento de información; practicar inspecciones, revisiones, investigaciones y auditorías de cumplimiento; imponer multas administrativas; emitir citaciones bajo apercibimiento de desacato; conducir vistas públicas, entre otras.

II. Análisis de la Medida

Tal y como lo expresa la Exposición de Motivos de la medida bajo consideración, la investigación ordenada por la Resolución de la Cámara de Representantes Núm. 457, encontró que un alto número de agencias gubernamentales no están proveyendo la información requerida bajo la referida Ley a los fines de mantener el Inventario de Estadísticas del Gobierno de Puerto Rico actualizado. Esta situación entorpece el diseño de la política pública de nuestro país, pues las estadísticas son un componente crucial a la hora de evaluar cuáles son los problemas y las áreas donde el gobierno debe prestar mayor atención. La dificultad en la accesibilidad y la falta de publicidad de la información estadística pública es sumamente perjudicial, además, a la hora de llevar a cabo procesos de fiscalización de manera responsable; lo que en consecuencia provoca la desconfianza del pueblo al no contar con información veraz y actualizada que los ayude a evaluar la gestión gubernamental. Por otra parte, no contar con una base de datos actualizada afecta los resultados de investigaciones a nivel local, así como cualquier tipo de análisis a nivel internacional. En consecuencia, otra de las áreas que se perjudica, es la obtención de todo tipo de ayudas; por ejemplo, la obtención de fondos federales depende en gran medida de fórmulas que requieren estadísticas confiables y actualizadas.

El sistema de estadísticas de Puerto Rico al estar integrado por las unidades de estadísticas de los distintos organismos gubernamentales, requiere de una mayor responsabilidad y compromiso por parte de todas las entidades públicas o privadas que generan cualquier tipo de información que contribuya al desarrollo del país en áreas como la económica, la educación, la salud, la seguridad, entre otras. En consecuencia, la función de velar por el fiel cumplimiento de la política pública establecida por la Ley 209, *supra*, requiere de métodos de fiscalización firmes y constantes que respalden las gestiones realizadas por el Instituto para garantizar la consecución de este fin.

Una de las herramientas provistas al Instituto para desalentar el incumplimiento de la política establecida en la Ley 209, *supra*, es la imposición de multas administrativas. Es bien sabido que la multa lleva consigo el elemento de la prevención. La prevención posee un elemento disuasivo cuyo objetivo es inhibir al individuo y a la comunidad en general de cometer un delito mediante el ejemplo y la amenaza de que la sanción persigue al delito. Sin embargo, consideramos que en la actualidad, el límite de mil (1,000) dólares en las multas administrativas que el Instituto tiene la facultad de emitir, ya no resulta ser un disuasivo que desaliente el incumplimiento con lo establecido en dicha Ley. La responsabilidad de

fiscalizar del Instituto es una crucial para garantizar el acceso y el flujo continuo de la información. Por tal razón, limitar dicha facultad a una cuantía que no logra el propósito pretendido resulta contraproducente. Lo que es más, a largo plazo provoca el inicio de trámites judiciales que se pudieron evitar desde el inicio a través de sanciones que realmente desalienten el incumplimiento de la Ley. En comparación con otras agencias fiscalizadoras del Gobierno de Puerto Rico; y tomando en cuenta la delicada e importante tarea del Instituto en cuanto a velar por el acceso y flujo continuo de información, podemos resaltar el hecho de que otras agencias cuentan con la facultad de imponer multas administrativas de una cantidad mayor a la establecida en la Ley 209, *supra*. A modo ilustrativo, podemos mencionar siguientes agencias: Oficina del Contralor \$5,000¹; Oficina de la Procuradora de la Mujer \$10,000²; Oficina de Ética Gubernamental \$10,000³; Oficina del Procurador del Veterano \$10,000⁴; Oficina del Procurador del Paciente \$10,000⁵; y la Comisión Estatal de Elecciones: \$25,000⁶.

En los últimos años el Gobierno de Puerto Rico, conscientes de las consecuencias que conlleva para nuestro país no contar con estadísticas veraces, precisas, confiables y de fácil acceso, ha invertido en mejorar los sistemas de recopilación de información estadística. Igualmente se ha promulgado diversa legislación con miras a compeler a las agencias a cumplir con su deber ministerial de divulgar la información estadística que recopilan. A manera ilustrativa, en el año 2013 entró en vigor la Orden Ejecutiva Núm. OE-2013-006, para requerirle a todas las agencias el envío regular y constante al Instituto de Estadísticas de toda publicación de informe estadístico que produzcan. Posteriormente, y como resultado de los hallazgos de la investigación ordenada mediante la Resolución de la Cámara de Representantes Núm. 457, se aprobó la Ley 154-2015 con el propósito de enmendar la Ley del Instituto de Estadísticas, a los fines de elevar a rango de ley las disposiciones de la Orden Ejecutiva 2013-006, garantizar el adecuado manejo de las estadísticas del Gobierno de Puerto Rico y promover su divulgación; entre otros fines relacionados. Según puede observarse, la Asamblea Legislativa ha sido enfática en la seriedad e importancia que requiere el asunto del libre acceso y buen manejo de la información pública. Por tal razón, consecutivamente ha dotado al Instituto de amplias facultades que lo respaldan en la consecución del fin para el cual fue creado.

III. Conclusión

A partir de todo lo antes expuesto, y tomando en consideración la sensitiva tarea del Instituto en cuanto a velar por la divulgación de información de manera constante y responsable entendemos que el límite de mil (1,000) dólares establecido para las multas administrativas no está promoviendo el cumplimiento de las agencias con las disposiciones de la Ley 209, *supra*. Al prescindir del límite establecido actualmente y establecer que de ser necesario el Instituto se registrará por las disposiciones sobre penalidades que establece la LPAU, se dotará a la Ley del Instituto con una mayores garras para compeler a los diversos organismos gubernamentales a publicar y divulgar la información estadística que producen. A su vez, el pueblo de Puerto Rico podrá confiar en que las entidades públicas, cuentan con un mandato claro y definido en torno a la divulgación de información estadística requerida.

¹ Ley Orgánica de la Oficina del Contralor, Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952, 2 LPRA § 527.

² Ley de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, según enmendada, Ley Núm. 20-2001, 1 LPRA § 318.

³ Ley Ética Gubernamental, según enmendada, Ley 1-2012, 3 LPRA § 1857f.

⁴ Ley del Procurador del Veterano del Estado Libre Asociado, Ley 79-2013, 1 LPRA § 789.

⁵ Ley del Procurador del Paciente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley 77-2013, 1 LPRA § 753

⁶ Ley Electoral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley 78-2011, 16 LPRA § 4019.

Por las consideraciones expuestas, endosamos la medida bajo estudio; y confiamos en la pronta atención y consideración que tanto esta Comisión como la Asamblea Legislativa le darán a la referida propuesta.

Confiamos que la información brindada contribuya al análisis que lleva a cabo esta Honorable Comisión. Estamos a su disposición para aclarar cualquier interrogante sobre lo antes expresado. Para aclarar cualquier interrogante pueden contactarnos en la siguiente dirección electrónica mario.marazzi@estadisticas.gobierno.pr o al teléfono (787) 993-3336.

Respetuosamente sometido,



Dr. Mario Marazzi Santiago
Director Ejecutivo

c. Plan. Joel Meléndez, Presidente, Junta de Directores, Instituto de Estadísticas